

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2024-00059 00
Demandante:	NAPOLEON ERAZO SANDOVAL Y ELIZABETH ERAZO SANDOVAL
Demandado:	NELSON GUSTAVO ARCOS VILLAREAL, los herederos determinados de la señora SOLEDAD ERAZO SANDOVAL señores CARLOS ANDRES ARCOS ERAZO, OLIVER SANTIAGO ARCOS ERAZO Y NELSON XAVIER ARCOS ERAZO, y herederos indeterminados; la señora MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ y las personas indeterminadas.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es viable o no admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA**, interpuesta por **NAPOLEON ERAZO SANDOVAL Y ELIZABETH ERAZO SANDOVAL** a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** de radicación interna N° **2023-00059-00** interpuesta por **NAPOLEON ERAZO SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.750.368 y **ELIZABETH ERAZO SANDOVAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.570.421, en contra *de NELSON GUSTAVO ARCOS VILLAREAL, los herederos determinados de la señora SOLEDAD ERAZO SANDOVAL, señores CARLOS ANDRES ARCOS ERAZO, OLIVER SANTIAGO ARCOS ERAZO Y NELSON XAVIER ARCOS ERAZO y*

herederos indeterminados; la señora MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ y las personas indeterminadas, con el objeto de que se declare que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **120-153406**, ubicado en la Carrera 4 No. 6-40, Barrio Inmaculada de Piendamó, Cauca es de su propiedad y consecuentemente se condene a la demandada a restituir el mismo.

Sea lo primero determinar que este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en virtud de la ubicación del inmueble (artículo 28, nral. 7 del C.G.P.), que no es otro que la *Carrera 4 No. 6-40, Barrio Inmaculada* del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos *verbales sumarios Reivindicatorios* se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral aportado, se le otorga al bien un avalúo de \$2.089.000 de pesos, valor este que se ha de tener como base para fijar competencia. Entonces este valor no supera los 40 SMLMV, siendo entonces un proceso de *mínima cuantía*.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de *mínima cuantía en única instancia*.

De otro lado, encuentra el despacho que el libelo genitor se encuentra ajustado a derecho, pues reúne los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 406 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario atendiendo a que se trata de un proceso de *mínima cuantía* tal como se determinó en precedencia y le impartirá el trámite contemplado en el artículo 390 y subsiguientes, en *única instancia*.

Además, se ordenará que la notificación a los demandados **NELSON XAVIER ARCOS ERAZO Y MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ** se efectúe en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 6° y 8° de La Ley 2213 del 2022, a quien se informará que cuenta con el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. La diligencia de notificación estará a cargo de la parte demandante.

Además, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la residencia o domicilio de los demandados, **NELSON GUSTAVO ARCOS VILLAREAL**,

CARLOS ANDRES ARCOS ERAZO y OLIVER SANTIAGO ARCOS ERAZO, se ordenará su emplazamiento, el cual se efectuará bajo las sendas del artículo 10° de la ley 2213 del 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria Reivindicatoria, de radicación N° **2023-00059-00**, interpuesta por **NAPOLEON ERAZO SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.750.368 y **ELIZABETH ERAZO SANDOVAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.570.421 en contra *de NELSON GUSTAVO ARCOS VILLAREAL, los herederos determinados de la señora SOLEDAD ERAZO SANDOVAL, señores CARLOS ANDRES ARCOS ERAZO, OLIVER SANTIAGO ARCOS ERAZO Y NELSON XAVIER ARCOS ERAZO Y HEREDEROS INDETERMINADOS; la señora MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS*, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-153406**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada **NELSON XAVIER ARCOS ERAZO Y MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ** el presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte

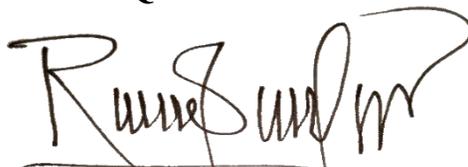
demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenados en el artículo 6 y 8 de la ley 2213 del 2022 o a lo contemplado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **NELSON GUSTAVO ARCOS VILLAREAL, CARLOS ANDRES ARCOS ERAZO, OLIVER SANTIAGO ARCOS ERAZO**, en los términos y para los efectos señalados en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ORDENAR que, vencido el término de emplazamiento, sin la comparecencia de los demandados mencionados en el numeral anterior, se proceda a desinar Curador Ad-litem para que los represente a en el proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.078 y T.P. 130.257 C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **037** el día de hoy **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario